

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.	CONDICIÓN.  Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea		(Artículo 1.º del Código civil).	
<b>PAGO ADELANTADO.</b>			

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de Hacienda.

### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(CONTINUACIÓN).

#### CAPÍTULO XXVI

##### Arriendos municipales con venta exclusiva.

Art. 279. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población, de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un mismo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 280. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos,

con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 248 de este reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva, siempre que se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 281. Contra las resoluciones de que trata el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada, dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 282. Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes ó no se limitara la concesión á la venta de los líquidos, sal y carnes, se considerará sin valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieren entendido en el asunto.

Art. 283. Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se ten-

drá en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado, con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies, en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato, para el consumo de la población, y si no lo hiciera podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variar el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies, en alza ó en baja.

Art. 284. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Art. 285. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y re-

bajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Art. 286. Si en la primera subasta no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta y con expresión de esta circunstancia se anunciará la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 287. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 288. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio, acudirá al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañará los documentos que estime necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administración de Hacienda, para que dicte resolución dentro del término de veinte días.

Art. 289. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante las cuales deben formularse, se sujetarán á lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

#### CAPÍTULO XXVII.

##### Repartimiento vecinal.

Art. 290. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporacio-

nes municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 291. El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

Art. 292. En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará dicho reparto:

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellos se ha intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

3.º En los términos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada, á los cuales se refiere el párrafo segundo del artículo 256.

4.º En los Municipios donde sea imposible la recaudación directa, el arriendo y los conciertos con los expendedores de aguardientes, alcoholes y licores, á que se refiere el art. 257, cuyas circunstancias deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de reparto el cupo adicional por consumo de los expresados líquidos.

Art. 293. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada con arreglo al art. 291, la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á esta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 294. El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el artículo 247, constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Art. 295. La junta repartidora formará, acto continuo, la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta, mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurrentes ó establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en clase de huéspedes.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 296. Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y otros que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidos del reparto según el artículo anterior. Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 297. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda, según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial, ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros, á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores que los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residen como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda, según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia, y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas, y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

Art. 298. Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el plazo, que no bajará de ocho días hábiles de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, quedando en su poder uno de los ejemplares, y el otro, con el enterado de aquél en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

(Se continuará).

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1896-97.

1.º TRIMESTRE.

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1896-97 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### 1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	96480	86
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	171568	32
<b>Cargo.</b>	<b>268049</b>	<b>18</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	191246	"
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	76803	18

### 2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1.º Propios.			460	66	460	66
2.º Montes.			"	"	"	"
3.º Impuestos.			18868	92	18868	92
4.º Beneficencia.			"	"	"	"
5.º Instrucción pública.			"	"	"	"
6.º Corrección pública.			"	"	"	"
7.º Extraordinarios.			9054	24	9054	24
8.º Resultas.			96480	86	96480	86
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.			85593	46	85593	46
10. Reintegros.			1640	"	1640	"
11. Varios.			"	"	"	"
12. Ampliación.			55951	04	55951	04
<b>Total de ingresos.</b>			<b>268049</b>	<b>18</b>	<b>268049</b>	<b>18</b>
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.			16197	52	16197	52
2.º Policía de seguridad.			4261	98	4261	98
3.º Policía urbana y rural.			14661	77	14661	77
4.º Instrucción pública.			5591	"	5591	"
5.º Beneficencia.			1679	52	1679	52
6.º Obras públicas.			13014	35	13014	35
7.º Corrección pública.			1626	62	1626	62
8.º Montes.			"	"	"	"
9.º Cargas.			56496	66	56496	66
10. Obras de nueva construcción.			"	"	"	"
11. Imprevistos.			1794	25	1794	25
12. Resultas.			"	"	"	"
13. Devoluciones.			"	"	"	"
14. Varios.			1640	"	1640	"
15. Ampliación.			74282	33	74282	33
<b>Total de pagos.</b>			<b>191246</b>	<b>"</b>	<b>191246</b>	<b>"</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, á 3 de Octubre de 1896.—El Depositario, Antonio Pérez.

### Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño, á 3 de Octubre de 1896.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Infante.

# TERMINO MUNICIPAL DE GRÁVALOS

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.

Año económico de 1895 à 1896.

Consta de 1135 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
													Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
1	1.ª			Ruiz Galán, José María	Villar, 14	Café en sociedad	Villar, 14	46 50	7 42	53 92	3 23	57 15			14 29
2	"			Grábalos Pérez, Isidoro	Id., 16	Id.	Id., 16	46 50	7 42	53 92	3 23	57 15			14 29
3	"			Blázquez Martínez, Fausto	Cantón, 25	Abacaria	Cantón, 25	20 "	3 20	23 20	4 39	24 59			6 15
4	"			Pérez Andrés, Clemente	Horno, 30	Id.	Horno, 30	20 "	3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
5	"			Pérez Amedo, Gregorio	Plaza, 2	Parador	Plaza, 2	20 "	3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
6	"			Blázquez Martínez, Julián	Id., 18	Id.	Id., 18	20 "	3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
7	"			Beltrán Ruiz, Valeriano	Id., 39	Tabajero	Plaza-Portales	16 "	2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
8	"			García Galán, Benito	Villar, 24	Tienda de aceite y vinagres al por menor	Villar, 24	16 "	2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
9	"			Beltrán Jiménez, Angel	Id., 41	Casa de Huéspedes	Id., 41	16 "	2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
							SUMA LA TARIFA 1.ª	221 "	35 32	256 32	15 35	271 67			67 94
10	2.ª			Mayoral Zaldivar, Diego	Villar, 42	Fonda de 200 á 499 Huéspedes	Villar, 42	110 "	17 30	127 60	7 65	135 25			33 81
11	4.ª			Sánchez Velasco, Tomás	Plaza, 2	Veterinario	Plaza, 2	32 "	5 12	37 12	2 22	39 34			9 84
12	"			Díaz Herce, Braulio	Villar, 33	Ministrante	Villar, 33	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
							SUMA LA TARIFA 4.ª	46 "	7 36	53 36	3 19	56 55			14 14
13	5.ª			Sáinz Muñoz, Gerónimo	Cantón, 6	Carpintero	Cantón, 6	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
14	"			Pérez Pérez, Blas	Portales, 38	Id.	Portales, 38	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
15	"			Sáinz Ochoa, Nicolás	Plaza, 69	Herrero	Plaza, 69	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
							SUMA LA TARIFA 5.ª	42 "	6 72	48 72	2 91	51 63			12 90

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de cuatrocientos diecinueve pesetas, y de sesenta y siete pesetas para el Municipio, la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Grávalos, á 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Paulino González.—El Secretario, Dámaso Rodrigo.

Publicación y resultado.—D. Dámaso Rodrigo Jiménez, Secretario del Ayuntamiento de Grávalos.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días, contados desde el 16 al 30 de Abril, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún genero.

Grávalos, á 1.ª de Mayo de 1895.—Dámaso Rodrigo.—V.ª B.ª El Alcalde, Paulino González.

Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

# TERMINO MUNICIPAL DE GALBÁRRULI

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 242 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE			
									Annualmente. Pesetas.	Semes-tralmente. Pesetas.	Trimes-tralmente. Pesetas.	
1	1.ª 10 Pérez Barahona, Ignacio	Calleja, 28	Tabernero	Calleja, 28	32	5 12	37 12	2 22	39 34			9 84
2	4.ª 8 López de Sllanes, Manuel	Id., 30	Herrero	Id. 30	14	2 24	16 24	• 97	17 21			4 30
				TOTAL.	46	7 36	53 36	3 19	56 55			14 14

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de cuarenta y seis pesetas, y siete pesetas treinta y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Galbárruli, á 14 de Julio de 1895.—El Alcalde, Gregorio Barahona.—El Secretario, Felipe Elizondo.

Publicación y resultado.—D. Felipe Elizondo, Secretario del Ayuntamiento de Galbárruli.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 dias contados desde el dia 12 de Mayo al 27, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Galbárruli, á 14 de Julio de 1895.—Felipe Elizondo.—V.º B.º El Alcalde, Gregorio Barahona.

Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

## SECCION JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción del partido de Calahorra.

Hago saber: Que el día veintiseis del próximo mes de Octubre, y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar en pública subasta bajo el tipo de la tasación de las fincas que á continuación se expresan y que proceden del embargo hecho al penado José Martínez Marqués, (á) Puntinto, natural y vecino de la ciudad de Alfaro, á las resultas de la causa que se le siguió por asesinato de D. Julián Jiménez Antón.

TASACIÓN.  
Pesetas.

- 1.ª Parcela número mil trescientos ochenta y cinco, sita en jurisdicción de dicha ciudad destinada á viña en el término de Tambarría comunal, valle bajo, de cabida de veinte áreas cincuenta eentiáreas: linda E., Luis de la Mata; S., Valentín Calvo; O., Doroteo Melero, y N., herederos de Julián Eche-goyen; tasada en treinta y seis pesetas. . . . . 36
- 2.ª Otra íd. número mil cuatrocientos diez, en dicho término comunal, llamado de la Molineta, de cabida de treinta y cuatro áreas sesenta y cinco centiáreas: linda E. y O., comunal; S., Celestino Ochoa, y N., Julián García Ochoa; destinada á tierra y dos peonadas á viña, tasada en treinta pesetas. . . . . 30
- 3.ª Otra íd. número ciento ochenta y ocho, sita en dicho término comunal, destinada á viña en cantidad de veintiseis peonadas, de cabida de ochenta y ocho áreas y dos centiáreas: linda E., José Rueda; S., Bautista López; O., Clotilde Martínez, y N., Saturnino Macaya; tasada en doscientas sesenta pesetas. . . . . 260

### Previsiones.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.
  - 2.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán el diez por ciento de dicha tasación en la mesa del Juzgado y presentar la cédula personal.
  - 3.ª No existiendo títulos de propiedad de las citadas fincas podrá suplirlo el comprador á su costa en la forma que le convenga.
- Dado en Calahorra á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—M. Eduardo García de Juan.—Por mandado de S. S.ª, Sebastián Comín.